



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	916
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	ROSELLA MEOLA GIOIA identificada con cc 43.725.368
Demandado:	JUAN CARLOS ANTONIO RESTREPO PEREZ identificado con cc 15.504.832
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00509- 00
Providencia:	Declara no probada la nulidad del proceso.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad que hace el apoderado del señor JUAN CARLOS ANTONIO RESTREPO PEREZ.

ANTECEDENTES

De conformidad con las piezas procesales que conforman el plenario, se tiene que mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de los corrientes, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora ROSELLA MEOLA GIOIA identificada con cc 43.725.36 en contra del señor JUAN CARLOS ANTONIO RESTREPO PEREZ identificado con cc 15.504.832, decretándose varias medidas cautelares.

Mediante correo allegado al Despacho del treinta (30) de septiembre el apoderado de la parte demanda solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación, con fundamento en lo establecido en el art. 132 No. 8, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“La demandante, solicita liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G. de Proceso, pero omitió, no obstante conocer los correos de la parte demandada y de su apoderado, darle cumplimiento a lo establecido en la ley 2313/ 2022, donde claramente se establece, que, al presentar la demanda de liquidación, como conexo, debió darle aplicación a lo dispuesto en el art. 6 inciso 5, que establece, en esta solicitud, las medidas cautelares no son previas, toda vez, que los embargos decretados, ya estaban decretados en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

Esto quiere decir, que la demandante, debió enviar a la parte demandada, copia de la radicación sobre la liquidación de la sociedad conyugal, y como no lo hizo, se vulnero la ley, y es nula la actuación realizada, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, en consecuencia, se

sirva DECRETAR LA NULIDAD DELA ACTUACIÓN por indebida notificación, toda vez, que se notificó por estados, sin haber remitido copia de la demanda a las partes, de conformidad con la ley 2313/22 “

De la solicitud de nulidad se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 134 del c. G del P.

La apoderada actora señala que *“no se entiende la solicitud de nulidad del apoderado, dado que la notificación de la demanda no ha ocurrido aun, pues en este proceso se solicitaron medidas cautelares adicionales a las decretadas y practicadas en el proceso de cesación de efectos civiles, que dan lugar a que se notifique la existencia del proceso, una vez éstas se encuentren practicadas. Además, es evidente que la parte demandada conoce el auto de admisión y las medidas decretadas, por lo que se observa una conducta que busca entorpecer el proceso, lo cual si constituye un acto de mala fe procesal. Valga la pena reiterar que, por estas mismas razones, no hay lugar a la aplicación del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso”*

CONSIDERACIONES

Amparada en el artículo 523 del Código General del Proceso, la apoderada de la señora ROSELLA MEOLA GIOIA, el pasado doce (12) de septiembre del año que avanza, allegó correo con demanda solicitando se procediera con la liquidación de la sociedad conyugal, atendiendo que este despacho, el pasado doce (12) de agosto de los corrientes, decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el cual se tramitó bajo el radicado 05001311000720220011400.

En auto del veintiuno (21) de septiembre siguiente, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal, a la cual se le asignó nuevo radicado, dejando constancia de ello en el proceso de Cesación de Efectos Civiles con radicado 2022-00114, y como quiera que la solicitud se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que decretó la disolución de la sociedad objeto de este mérito, se dispuso que la notificación de la demanda se hiciera por estados, como expresamente lo autoriza el art. 523 ejusdem.

Ahora bien, el apoderado del demandado fundó su petición de nulidad en el hecho de que, la parte actora no dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto conociendo los correos de dicho extremo procesal no le remitió la solicitud de liquidación de sociedad conyugal a su mandante, apreciación que no comparte el despacho, por cuanto el citado cuerpo normativo consagra la excepción de no enviar la demanda, en el evento en que se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, como es el caso, sumado a que, se itera, la notificación de la demanda operó por estados, habida cuenta que se instauró dentro del término que para dicho efecto enseña el inc. 3° del art. 523 del ritual civil, que a la sazón reza:

“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes

a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal” (Subraya y negrilla de la Judicatura).

Así las cosas, por el hecho de haberse instaurado la acción de marras dentro del plazo citado supra, la notificación del auto admisorio de la causa ilíquida que nos ocupa operó por estados, como se anotó, y no de manera personal, razón por la cual no la apoderada de la promotora no incurrió en el defecto a que refiere el extremo pasivo de esta litis, en el entendido que, al no operar la notificación de la demanda de manera personal, la parte actora no estaba sujeta a los supuestos a que refiere el art. 6° de la Ley 2213 del corriente año.

Corolario de lo anterior, no se declarará la nulidad de las diligencias, con fundamento en la causal endilgada por el señor apoderado de la parte demandada, como quiera que no se demostró probada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

DECLARAR NO PROBADA la nulidad por indebida notificación, instaurada por el señor apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, con arreglo en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

NOTIFIQUESE



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Vergara Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 07 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4567b0c1a0a10e414e266136be912f88296b2264cc9357957a3eeec9031bd017**

Documento generado en 03/12/2022 08:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>